



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal especial – declaración de pertenencia - extraordinaria

Demandante: Jairo Orjuela Carrasquilla

Demandado: Arturo Rodríguez Medina y demás personas ciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2022 00090 00**

Asunto: **Rechazo de la demanda.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la subsanación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de este despacho judicial, el doctor JHONATHAN MATERÓN ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor JAIRO ORJUELA CARRASQUILLA, presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, en contra de BENEDICTO RODRÍGUEZ BUITRAGO y ARTURO RODRÍGUEZ MEDINA y demás personas inciertas e indeterminadas, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto de los inmuebles tipos rurales denominados: **FINCA LA CUBANA**, fracción paraje la China, ubicado en la jurisdicción de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-1783, y **FINCA EL ESPARTILLAL**, fracción del bosque de la vereda China Alta del Municipio de Anzoátegui, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 350-2826.

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, con auto del 28 de junio de 2022, este Juzgado declaró inadmisibles las demandas por considerar que la misma presentaba varios defectos entre los cuales se destacaba el incumplimiento de lo exigido en el Artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, es decir, que desde el 4 de junio de 2020, esta regla procesal fue introducida de forzoso cumplimiento.

En efecto, en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado judicial desatendió lo reglado tanto en el Decreto 806 de 2020, como en la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta al traslado de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación, normas que señala en la parte final del Artículo 6o., lo siguiente:

*(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.* (Negrilla y subraya por el Juzgado.

Para dar claridad de lo anterior, se tiene que, en el folio No. 87 del archivo PDF de la demanda y los folios Nos. 86 al 90 del archivo PDF del escrito de subsanación, el doctor Materón Ariza, intentó acreditar el envío de los documentos completos al demandado – *demanda y anexos, subsanación y anexos*, mediante *certificación guía de servicios Nos. 9149447045 y 9148943741*, expedidas por SERVIENTREGA, además aportando registro fotográfico del sobre de remisión y los presuntos documentos que fueron remitidos al demandado; no obstante lo anterior, es preciso que el apoderado judicial de la demandante comprenda que la acreditación de esta carga procesal, por una parte, no es un asunto que se desprenda del capricho de esta judicatura sino que lo anterior obedece a una regla procesal que ya había sido introducida en el anterior Decreto 806 de 2020, y por otra parte, que el cotejo de los documentos comprende una certificación expedida por la empresa de mensajería donde conste que el demandado reside o trabaja en la dirección aportada para su notificación y conjuntamente, la certificación deberá señalar qué documentos fueron entregados al remitente, lo cual se cumple con el sello de la empresa en cada folio remitido tal y como lo exige el Artículo 292 del CGP: (...) *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*.

Bajo el anterior contexto, al tenerse que por parte del apoderado de la demandante no fueron corregidos los defectos en lo pertinente al traslado de la demanda, anexos, subsanación de la demanda y sus anexos, en la forma exigida en el Artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado decretará el rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite del presente auto, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez,

  
YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020